

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1834.)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO  
 Imprenta Edicripta y Librería de D. EGUÍZABAL  
 GOMEZENA, Merced 5.ª y Estación 5.  
 EN PROVINCIAS.  
 En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRIPCIONES.

En Logroño — Por un mes, 12 rs. —  
 Por tres id., 34. — Por seis id., 64. — Por  
 un año, 120.  
 Fuera — Por un mes, 16 rs. — Por,  
 res id., 44. — Por seis id., 84. — Por un  
 año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

## PARTE OFICIAL.

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Carlota.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

#### LIBRO PRIMERO.

### DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURIS-

#### DICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

(Continuación.)

Art. 592. El litigante que resida dentro del partido judicial podrá ser obligado á comparecer ante el Juez que conozca el pleito para prestar su declaración, salvo si se lo impidiere causa justa á juicio del mismo Juez.

En este caso, lo mismo que cuando resida fuera del partido judicial, será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio, después de aprobado por el

Juez, en pliego cerrado, que se abrirá al tiempo de prestar la declaración.

Art. 593. Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citación sin justa causa, reusare declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso con la sentencia definitiva.

Art. 594. No podrá exigirse nuevas posiciones sobre hecho que hayan sido una vez objeto de ellas.

Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte después del término de prueba.

Art. 595. En los pleitos en que sea parte el Estado ó alguna corporación del mismo, no se pedirán posiciones al Ministerio fiscal, ó á quien represente á dicha parte. En su lugar, la contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas, por vía de informe por los empleados de la Administración á quienes conciernan los hechos.

Estas comunicaciones se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó corporación, cuya persona estará obligada á presentar la contestación dentro del término que el Juez señale.

#### PÁRRAFO 2.º

#### Documentos públicos.

Art. 596. Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

- 1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.
- 2.º Las certificaciones expedidas por los Agentes de Bolsa y corredores de Comercio, con referencia al libro registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Código de Comercio y leyes especiales.
- 3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.
- 4.º Los libros de actas, estatutos,

ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretaríes y Archiveros por mandato de la Autoridad competente.

5.º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, comunidades ó asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por Autoridad pública; y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio, y de defunción, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos, ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 597. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

- 1.º Que los que hayan venido al pleito sin citación contraria se cotejen con los originales, previa dicha citación si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo.
- 2.º Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 505, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el 506, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citación de la parte á quien haya de perjudicar.
- 3.º Que si el testimonio que se pida fuere solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente. Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva sobre pago de costas.
- 4.º Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del Archivo, oficina, registro ó proto-

colo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radicquen los autos, y por el del pleito en otro caso.

Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y presenciar su cotejo.

Art. 598. Serán eficaces en juicio sin necesidad de cotejo, salvo la prueba, en contrario, y lo dispuesto en el artículo 606:

- 1.º Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes, expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.
- 2.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.
- 3.º Cualquier otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse.

Art. 599. El cotejo ó comprobación de los documentos públicos con sus originales, se practicará por el actuario, constituyéndose al efecto en el archivo ó local donde se halle la matriz, á presencia de las partes y de sus defensores, si concurrieren, á cuyo fin se señalará previamente el día y hora en que haya de verificarse.

También podrá hacerlo el Juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

Art. 600. Los documentos otorgados en otras naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reúnen los requisitos siguientes:

- 1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.
- 2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.
- 3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.
- 4.º Que el documento contenga la



legalizacion y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 601. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano se acompañarán la traduccion del mismo y copias de aquél y de ésta.

Dicha traduccion podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de tercero dia, manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretacion de Lenguas para su traduccion oficial.

(Continuará.)

## Administracion provincial.

### GOBIERNO CIVIL.

El Sr. Alcalde pedáneo de la aldea de Varea me dice con fecha 20 del mes actual lo que sigue: «En el dia de ayer fué recogido en este término municipal por el guarda Meliton Gabasa un macho de tres años y bastante alzada, el cual lo tengo depositado hasta tanto que V. E. disponga lo que juzgue más conveniente.

Lo que pongo en su conocimiento para los efectos consiguientes.»

Y se publica en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de su dueño.

Logroño 21 de Marzo de 1881.

El Gobernador,  
Tadeo Salvador.

## ADMINISTRACION ECONOMICA.

### Clases pasivas.

#### CIRCULAR

La Direccion del Tesoro y Ordenacion de pagos del Estado, dice á esta Administracion en 26 del presente mes lo siguiente:

Por diferentes conductos han llegado á esta Direccion general noticias de los abusos que se vienen cometiendo con los individuos de clases pasivas, por personas que, á pretexto de retribucion de servicios que no les han prestado, en la gestion del despacho de sus expedientes, y la necesidad de retribuir á alguno de los funcionarios que intervienen en los mismos, les exigen una parte de los atrasos que se les abonan en la primera nómina, que llega algunas veces al 50 por 100 de su importe.

Y esos abusos, que son desgraciadamente ciertos, aunque no pueden justificarse legalmente, pues en otro caso la Direccion los hubiera puesto ya en conocimiento de los Tribunales de justicia, han tomado considerable incremento con motivo de las numerosas concesiones de cruces pensionadas, hechas por el Ministerio de la Guerra, á licenciados del ejército, y cuya consignacion de pago ha tenido

forzosamente que verificarse con mucha lentitud por este Centro directivo, no sólo por su número, sino por la necesidad de hacerlo con la seguridad que corresponde, para evitar errores que podrian ser de trascendencia para el Tesoro.

No basta rechazar, como rechaza esta Direccion general, la calumnia que se infiere á los funcionarios, suponiendo que necesitan cierta clase de estímulo para desempeñar los servicios que les retribuye el Estado.

Es indispensable tambien atajar el abuso de que son victimas los interesados, acaso por su indolencia, aviniéndose á sacrificar una parte de sus intereses, para recompensar servicios supuestos; pues ni en el Ministerio de la Guerra, ni en este Centro directivo ha sido necesaria ninguna gestion individual para activar el de que se trata.

La Administracion, pues, debe evitar esos hechos que, además de lastimar su buen nombre, constituyen un verdadero fraude, ya que no se les dé un calificativo más gráfico que sanciona el Código penal.

Con tal objeto, esta Direccion general, ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que siendo necesaria para dar de alta en nómina á los individuos que disfrutan cruces pensionadas, su presentacion personal en esa Dependencia, con el diploma ó certificado del Jefe del Cuerpo de que procedan, y la licencia absoluta, no se admita autorizacion alguna para el cobro de los atrasos que se les liquiden y abonen en la primera nómina, sino que se exija que lo verifiquen precisamente por sí los interesados que tengan su residencia en la capital de esa provincia, ó pueblos inmediatos á la misma.

2.º Que respecto á los que residan en otros más distantes, comprendidos en la demarcacion ó distrito de las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, disponga V. S., con arreglo á lo que está prevenido, que se formen nóminas parciales, que serán satisfechas por los Administradores subalternos á los mismos interesados que en ellas figuren.

3.º Que una vez pagada la nómina en que sean alta, y se les abonen los atrasos, pueda admitirse, con las formalidades establecidas, la autorizacion á favor de otras personas para cobrar en los trimestres sucesivos.

4.º Que prevenga V. S. á los Pagadores, Cajeros y Administradores subalternos, que al satisfacer á los interesados los atrasos de pensiones de cruces, les hagan entender que estas las acuerda la Direccion en su obsequio, y para que no sean victimas de los que, suponiendo gestiones que ni han practicado, ni nunca han sido necesarias, para obtener el despacho de las órdenes relativas á su derecho y pago en ninguno de los Centros oficiales que intervienen en el particular, les exigen una parte de lo que corresponde, como remuneracion de servicios no realizados, y de gastos que no han hecho ni podido hacer.

Y 5.º Que al efecto y para mayor publicidad, se sirva V. S. insertar esta Circular en el Boletín Oficial de esa provincia.

La Direccion espera que V. S. y el Jefe de intervencion de esa Dependencia, han de secundarla con celo y perseverancia en su propósito de evitar los hechos inmorales que motivan esta orden, de la que, y de su cumpli-

miento dará V. S. inmediato aviso, remitiendo un ejemplar del Boletín en que se haya insertado.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 26 de Marzo de 1881.

AGUSTIN GENON.

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, quienes tendran entendido que no se comprenderan en nómina á ninguno que no cumpla lo que determina la prevencion primera de la circular preinserta; esto es, que se han de presentar en esta oficina con el diploma y licencia para el cobro de la primera nómina, siquiera despues puedan autorizar para el cobro sucesivo á la persona que estimen conveniente, pero que la autorizacion ha de estenderse en papel del sello 11.º y visada y sellada con el de la Alcaldía en que reside el interesado. Los diplomas de las cruces, siguiendo la jurisprudencia establecida, habrán de presentarse copias en papel del sello 11.º para que surtan los efectos correspondientes en esta Administracion.

Aunque la preinserta circular se refiere en sus prevenciones á pensiones de cruces, la presentacion personal, cesando sean alta por primera vez en nómina, es extensiva á toda clase de pensiones que haya que acreditar atrasos por consecuencia de las órdenes de consignacion de pago, y solo se dispensará esta formalidad en casos de imposibilidad fisica, acreditando esta cualidad por certificacion del facultativo titular, visada y sellada por la alcaldía, ó solo por esta cuando no haya facultativo.

Logroño 31 de Marzo de 1881.—El Jefe Económico, Luis M. de Robles.

## JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

### Logroño.

D. Simeon Yerro, Juez Municipal de esta Ciudad en funciones de primera instancia por ascenso del que lo era en propiedad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis, de oficio paraguero y tintorero, frances y residente en España, para que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que instruyo sobre robo de 2000 reales y 12 rosarios blancos á Francisco Comés en la noche del 22 al 23 del corriente en una posada de la calle Mayor de esta Ciudad, cuyas señas personales y efectos se expresan al final, para que se proceda á la busca, captura y remision de indicado sujeto á disposicion de este Juzgado, así como de la persona en cuyo poder se encontrase alguno de aquellos, sino justificase debidamente su procedencia.

Y en su virtud, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares la practica de los diligencias que para ello fueren precisas.

Dado en Logroño á 25 de Marzo de 1881.—Simeon Yerro.—P. M. de S. S.—Juan Sabando.

Señas personales del Luis y de los efectos robados.

Luis N. como de 31 años, como de 5 pies de alto, pelo negro, cara redonda, color cetrino, bigote negro y pequeño,

las manos manchadas de tinte, blusa azul liso oscuro, chaleco oscuro, pantalón azul usado, emigrado en España. Los efectos son, 2000 reales en monedas de 1, 2 y 5 pesetas entre ellas un Napoleon, doce rosarios blancos de madera engarzados en alambre del mismo color, con una cruz blanca con fotografia de 61 centímetros de largo cada uno.—Sabando.

### Torreçilla de Cameros.

D. Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que D. Manuel Fernandez Gil, vecino de Hormilla, ha deducido ante este Juzgado demanda solicitando ser incluido en las listas del censo electoral de este Distrito para Diputados á Cortes en concepto de contribuyente por territorial y por reunir las condiciones generales que la ley exige, en cuya virtud instruyo el oportuno expediente.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo veinte y siete de la ley Electoral vigente, expido el presente para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan presentarse en oposicion los electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Torreçilla de Cameros á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Pascual del Rio Laredo.—Por su mandado, Vicente S. Ibañez.

### Sevilla.

D. Alonso Rodriguez y Oliva, escribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta Ciudad.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por ante mí, se ha seguido causa criminal de oficio por el delito de robo con ocasion del cual resultó homicidio á D. Gregorio Moreno Martinez, contra Matias Tornero Moreno, hijo de Francisco y Antonia, natural de Viniegra de abajo, Partido judicial de Najera en la provincia de Logroño, de esta vecindad, soltero, dependiente de comercio y de edad de diez y seis años y ocho meses cuando cometió el delito, Francisco Rodriguez Alvaro (a) Curriño, hijo de Manuel y Dolores, natural de Sanlúcar la mayor, de esta vecindad, soltero, jornalero, de edad de veinte y un años once meses y cuatro dias; y contra Josefa Vazquez y Ortega, hija de Francisco y Francisca, natural de Pozo Alcon, partido judicial de Cazorla, vecina de esta Capital, soltera y de edad de veinte años, diez meses y veinte y cinco dias tambien cuando se cometió el delito; en cuya causa recayó Sentencia ejecutoria de la Sala de lo criminal de la Excelentísima audiencia de este Distrito, escribanía de cámara de Don Carlos Garcia Lecoute, en primero de Julio de mil ochocientos ochenta cuya parte dispositiva aqui se copia y su tenor literal es el siguiente:

Fallamos: que confirmando en la parte dispositiva la sentencia consul-



tada debemos condenar y condenamos á Francisco Rodriguez Alvaro (a) Curriolo á sufrir la pena de muerte que se ejecutara en esta Ciudad y sitio designado al efecto en la forma establecida en el citado artículo ciento dos con lo demás que expresa el ciento cuatro del referido Código penal, con la accesoria de inhabilitacion absoluta perpétua para el caso de que fuese indultado y no se le remitiese esta: á Malias Tornero Moreno en la de veinte años de cadena con las accesorias de interdiccion civil durante la condena é inhabilitacion absoluta perpétua, con el pago de una tercera parte de costas á cada uno y sin indemnizacion por no haber sufrido daño estimable la persona que debiera recibirlo: y que debemos absolver y absolvemos libremente á Josefa Vazquez y Ortega fundándose esta absolucion en la falta de prueba de su culpabilidad con la otra tercera parte de costas de oficio y cancelándose la fianza en favor de la misma constituida para su libertad provisional. Entréguese á D.<sup>a</sup> Antonia Moreno como heredera del interfecto D. Gregorio Moreno los instrumentos que como piezas de convicción corren con la causa, y el caballo depositado, librándose para ello la oportuna orden á la persona en cuyo poder obra dicho semoviente; y se tiene por alzado el depósito de los sesenta y dos mil ciento cuarenta reales constituido en la Doña Antonia Moreno para que de ellos pueda disponer libremente como tal heredera. Se aprueban los autos de insolvencia de los tres procesados. Se considera admitido de derecho el recurso de casacion en beneficio del reo Francisco Rodriguez Alvaro y transcurrido que sea el término legal en que se puede reclamar de esta sentencia vuelva la causa al Relator para dar cuenta. Por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo mandamos y firmamos.—Francisco Usera.—M. del Olmo y Ayala.—Antonio de Anguita.—José Miguel Atenares.—Juan Pablo Fernandez.—R. José María Aguiar y Dominguez.

Remitida al Tribunal Supremo de Justicia á los efectos prevenidos en la referida Sentencia, recayó otra en ocho de Octubre último, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma ni por infraccion de ley admitidos en beneficio del acusado Francisco Rodriguez Alvaro y pase la causa al Sr. Fiscal para los efectos que expresa el artículo novecientos cuarenta y cinco de la compilacion sobre enjuiciamiento criminal.

Por Real orden de veinte y ocho de Noviembre del repetido año de mil ochocientos ochenta, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Tribunal Supremo, fué comutada la pena de muerte impuesta á Francisco Rodriguez Alvaro por la inmediata de cadena perpétua. Lo relacionado con mas espresion resulta de la ejecutoria de su referencia y lo inserto corresponde á la letra con su original que en ella se halla á que me remito. Y para que conste y se inserte en los periódicos oficiales que preceptúa el artículo novecientos setenta y cuatro de la Compilacion general de enjuiciamiento criminal pengo el presente, en Sevilla á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alonso Rodriguez.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

Logroño.

Nacimientos registrados en este Juzgado, durante la 3.<sup>a</sup> decena de Marzo de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.
	NO LEGITIMOS.			Total de vivos.	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			TOTAL de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
21	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
22	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	4
24	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
25	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
26	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3
27	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2
29	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3
30	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Total...	9	7	16	»	1	1	17	»	»	»	»	»	17

Defunciones registradas en este Juzgado, durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Marzo de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
23	»	»	»	»	»	»	2	2	2
24	3	»	»	3	1	»	»	1	4
25	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26	»	1	»	1	1	»	»	1	2
27	»	1	»	1	»	»	»	»	1
30	2	»	»	2	1	»	3	4	6
31	1	»	»	1	»	»	»	»	1
TOTAL.	7	2	»	9	3	»	5	8	17

Logroño 1.<sup>o</sup> de Abril de 1881.—El Juez municipal, Juan Bautista Planzon.



# Ayuntamientos.

## Villamediana.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año económico de 1881 á 1882, todos los contribuyentes, así del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta fin del mes actual las relaciones de alta y baja exhibiendo los documentos que las justifiquen, sin cuyo requisito y pasado dicho término no serán admitidas.

Villamediana 29 de Marzo de 1881.  
—El Alcalde, Ignacio Balda.

## Villar de Arnedo.

Debiendo de procederse á la rectificacion para el año económico de 1881-82, los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en la riqueza lo manifestarán en debida forma y en el término de ocho dias, desde la fecha que esta anuncio aparezca en el «Boletin oficial,» en la Secretaria de Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo, no serán atendidas sus reclamaciones.

Villar de Arnedo 28 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Agapito Velez.

## Tormantos.

Debiendo procederse á la rectificacion de los amillaramientos que han de servir de base para girar el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta villa y su distrito en el próximo año venidero de 1881 á 82, se hace preciso que todos los contribuyentes así del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia veinte de Abril próximo, las relaciones de alta y baja, con los documentos que justifiquen dicha alteracion, sin cuyo requisito y pasado dicho término, no habra lugar á su admision.

Tormantos 22 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Miguel Alonso.

## Trevijano.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1881 á 82, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza durante el corriente año, presentarán en la Secretaria de esta villa las relaciones que en regla lo acrediten, dentro de un plazo que no exceda de 15 dias, al en que sea anunciado en el «Boletin oficial.»

Trevijano 22 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Manuel Lázaro.

## Haro.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de este término Municipal para el año próximo de 1881-82, los hacendados de esta localidad y forasteros que hayan sufrido alteracion en la riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones consiguientes debidamente documentadas; pues pasado que sea dicho término, no serán en manera alguna admitidas.

Haro 30 de Marzo de 1881.—El Alcalde interino, Eladio Alejandro.

## Beza es.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de este término municipal para el año próximo de 1881 á 82, los hacendados de esta localidad, como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las relaciones consiguientes debidamente justificadas, pues pasado que sea aquél, no serán en manera alguna admitidas.

Bezares 28 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Fermín Nagera.

## Alesanco.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de esta ciudad que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1881 á 1882, los contribuyentes así vecinos, como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta dias las relaciones justificadas de alta y baja, sin cuyo requisito y transcurrido que sea el plazo señalado, no serán admitidas.

Alesanco 24 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Juan Cereceda.

Sotés.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el Repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1881 á 82, los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presetarán en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente justificadas en término de treinta dias, pues en otro caso no serán admitidas.

Sotés 30 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Roque de Pujada.

# RELOJERIA DE LUCAS BERGERON,

Premiado con diploma de 1.º clase en la Exposicion provincial Logroñesa

CALLE DEL MERCADO, PORTALES, NÚM. 98,

Logroño.

Gran surtido de relojes de todas clases. Precios desde 40 reales en adelante. Se admiten abonos para dar cuerda y cuidar de los relojes de las habitaciones, á precios económicos.

Relojes de torre en comision de una de las mejores fábricas extranjeras. Casenmejorables. Unico representante en esta provincia, LUCAS BERGERON, á quien podrán dirigirse los Ayuntamientos, corporaciones eclesiásticas ó particulares á buienes interese, y se les facilitará nota de precios y pormenores que deseen.

Abundante surtido en relojes de capricho, tanto de cuadro como de sobremesa. Cajas de música de cuantas clases y precios pueda desear el comprador.

Extraordinario surtido en despertadores, barómetros, termómetros, gemelos para teatro, de marina y de campaña, lentes cristal de roca, cadenas de todas clases y precios y cordones para relojes.

Acordeones, Melodeones y métodos. Gran surtido.

Relojeria de Lucas Bergeron, Mercado, 98,

LOGROÑO.

MEDALLA DE BRONCE.

CONCURSO REGIONAL

DE L. S. 1858.

## EL ANTI-OIDIUM

Ó MEDIO FÁCIL Y SEGURO DE CURAR

### LA ENFERMEDAD DE LA VIÑA

POR

M. LANNABRAS.

Dios al permitir las crueles pruebas por que ha pasado desde hace diez años el cultivo de la viña, reservaba á la inteligencia y á la sagacidad humana, el hallar el medio de contrarrestarlas.

### El oidium está vencido.

En todos los países vinícolas se sabe hoy que los polvos Anti-oidium, inventados en 1858 por M. Lannabras, propietario-agricultor de Brocas-Landes (Francia), honrado con varias medallas, premios y recompensas en distintas exposiciones por sus innovaciones en agricultura, son el mejor remedio para combatir infaliblemente el oidium.

¿Qué podían desear los propietarios cuyas viñas estaban invadidas por el oidium?

Un remedio sencillo, fácil, rápido, dedicado, económico y seguro.

El procedimiento Lannabras reúne todas estas ventajas.

Prospectos gratis con nota de precios y demás detalles, á todo el que los pida.

Dirigirse al representante Lucas Bergeron, Relojero, Mercado, 98, Logroño.

En la plazuela de San Agustin número 6, se ha abierto una clase de Taquígrafia.

Ocioso nos parece recomendar la utilidad de tan importantísima materia.

Academia de preparaciones para Carreras especiales, dirigida por el Teniente Coronel de Ejército, Comandante de Artillería, Don Francisco Novella, en Vitoria, calle de San Antonio 14 bajo, izquierda, á donde pueden dirigirse los padres de los Alumnos que deseen ingresar en la misma.

Á LOS

### AYUNTAMIENTOS.

En esta antigua casa existen á su disposicion toda clase de impresos para la Administracion incluso los expedientes para el reparto de Consumos y de Contribucion Industrial.

Reclamándolos se enviarán vuelta de correo.

Imp. y lit. de A. Ortoneda